



## Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL: salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198010714

**N.º Sala TSJ: RECUR - 1552/2023 - Recurso de apelación - 600/2023-D1**

Materia: Medi Ambient

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluna

Concepto: 0663000000060023

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Servicio  
Estacion Molins de Rey, SAU  
Procurador/a: \_\_\_\_\_  
Abogado/a: \_\_\_\_\_

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Molins  
de Rei, PETRONET ESPAÑA, S.A.  
Procurador/a: E \_\_\_\_\_  
Abogado/a: \_\_\_\_\_

## SENTENCIA Nº 148/2025

### Magistrados/Magistradas:

✕ Ilmo Sr. \_\_\_\_\_

✕ Ilma Sra. I. \_\_\_\_\_

✕ Imo Sr. \_\_\_\_\_

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado I. \_\_\_\_\_

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación 600/23, interpuesto por Servicio Estacion Molins de Rey, SAU representado por el Procurador de los Tribunales \_\_\_\_\_ y asistido de





Letrado/a, y contra Ajuntament de Molins de Rei, representado por la Procuradora de los Tribunales asistido de Letrado/a y contra PETRONET ESPAÑA, S.A. representado por el Procurador de los Tribunales y asistido por Letrado/a.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona dictó en el Procedimiento ordinario nº 492/2019 la Sentencia nº 49/2023 de fecha 3/02/2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso presentado por representación procesal de la entidad SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Molins de Rei de 1 de abril de 2019, por el que se otorgó a la mercantil PETRONET ESPAÑA, SA, la licencia ambiental para la implantación de la actividad de venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna, en la calle del Pla, 53, en la confluencia con la calle Horta 14, nave 9 de dicho municipio. No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes..".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 20/11/2024.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *El objeto del recurso contencioso administrativo.*

Por la mercantil SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU, se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia nº 49/2023, de fecha 3-2-2023, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 16 de Barcelona (P.O. nº 492/2019) que desestimó íntegramente el recurso presentado por representación procesal de la entidad SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Molins de Rei de 1-4-2019, por el que se otorgó a la mercantil PETRONET ESPAÑA, SA, la licencia ambiental para la implantación de la actividad de





venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna, en la calle del Pla, 53, en la confluencia con la calle Horta 14, nave 9 de dicho municipio.

**SEGUNDO.- *La sentencia recurrida, el recurso de apelación y su oposición.***

**2.1.- La sentencia recurrida.**

La sentencia recurrida, tras repasar los antecedentes del caso, rechaza la excepción procesal de falta de legitimación activa invocada de contrario, y, en cuanto al fondo, desestima íntegramente el recurso al considerar que, aunque existe una omisión del trámite de información pública, esta omisión no es total, pues se produjo una publicación en el tablón de anuncios y en la web del Ayuntamiento, por lo que no nos hallamos ante un supuesto de nulidad radical contemplado en el artículo 47.1 e) de la ley 39/2015 ni de anulabilidad al no provocar una indefensión material efectiva en la parte actora. La sentencia se fundamenta en los siguientes argumentos:

“En primer lugar, porque aunque la publicación se hubiera efectuado en diarios oficiales, nada asegura que la entidad aquí recurrente hubiera formulado alegaciones.

En segundo lugar, porque, en el hipotético caso de que, a raíz de la publicación del trámite de información pública en diario oficial, se hubieran formulado alegaciones por la entidad recurrente, no se hubiera impedido la concesión de la licencia, ya que el Ayuntamiento considera que la misma resulta conforme con la normativa urbanística.

En efecto, conviene señalar que la licencia ambiental objeto de impugnación únicamente constituía un título habilitante que autorizaba al desarrollo de una actividad incluida en el anexo de la ley 20/2009, concretamente la venta de carburantes para motores de combustión interna, y no para autorizar obras.

De hecho, resulta acreditado por no discutido que ante el Juzgado Contencioso Administrativo 15 de Barcelona se sigue el Procedimiento Ordinario 496/2019 en el que la aquí recurrente impugna la licencia de obras otorgada con ocasión de la presente licencia a PETRONET ESPAÑA SA.

La actora pretende una doble vía impugnatoria que no resulta admisible”.

Por todo ello, resuelve:

"DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso presentado por representación procesal de la entidad SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Molins de Rei de 1 de abril de 2019, por el que se otorgó a la mercantil PETRONET ESPAÑA, SA, la licencia ambiental para la implantación de la actividad de venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna, en la calle del Pla, 53, en la





confluencia con la calle Horta 14, nave 9 de dicho municipio."

### **2.2.- El recurso de apelación**

En el recurso presentado, la mercantil SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU, apela la sentencia de instancia por considerar que es contraria a derecho en base a dos motivos. El primero, porque convalida un acto administrativo que es nulo de pleno derecho al haberse omitido el trámite de información pública en un Diario Oficial y por haberse impedido al apelante, así como a una pluralidad indeterminada de personas, ejercitar el derecho a efectuar alegaciones antes de la concesión de la licencia ambiental impugnada. En segundo lugar, porque la sentencia niega la existencia de indefensión material basándose en una mera hipótesis como es que no es seguro que se hubieran presentado alegaciones y que estas hubieran podido variar el contenido de la resolución.

### **2.3.- La oposición al recurso de apelación.**

El AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI, formula oposición al recurso de apelación presentado negando la omisión del trámite de audiencia previsto en el artículo 41 de la LPCAA para la tramitación de licencias ambientales. Afirma que la falta de publicación en el Diario oficial de la información de la solicitud de licencia ambientales, no ha producido indefensión material a la apelante por dos motivos, el primero, porque se llevó a cabo la información vecinal, y la publicación en el tablón y en la página web municipal, y el segundo, porque las supuestas alegaciones sobre cuestiones de incompatibilidad urbanísticas que hubiese formulado el apelante, no hubieran modificado el contenido de la resolución administrativa final por la que se otorgó la licencia ambiental a la mercantil PETRONET S.A.U. Y finalmente entiende que se han cumplido los trámites de la LPCAA sobre la tramitación de licencias ambientales y que la licencia otorgada a PETRONET ESPAÑA S.A.U., resulta ajustada a derecho.

Por su parte, la mercantil PETRONET ESPAÑA, S.A.U., apoya su impugnación en que el Ayuntamiento de Molins de Rey sí cumplió con el trámite de información pública regulado en el artículo 41 de la LPCAA al publicarse en un edicto y en la página web del Ayuntamiento. Considera que, aun llevando a cabo la publicación en el Diario oficial de la información de la solicitud de licencia ambientales, no hubiese impedido que se otorgara la licencia ambiental a la mercantil PETRONET S.A.U. Sostiene que la falta del trámite de información pública no un trámite esencial dado que de conformidad al artículo 83 de la LPACAP se otorga al órgano administrativo un ámbito de discrecionalidad, que le permitiría someter a información pública el procedimiento administrativo. Y finalmente entiende que la falta del trámite de información pública solo constituirá un vicio determinante de anulación del acto o resolución cuando origine verdadera indefensión, circunstancia que no se ha producido.





### TERCERO.- *La decisión de la Sala.*

El artículo 41 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, establece, en su primer apartado que:

“1. Una vez verificada la suficiencia y la idoneidad del estudio ambiental, y de la demás documentación presentada, debe someterse a información pública por un período de treinta días y, simultáneamente, debe someterse a información vecinal por un plazo de diez días. También debe difundirse por medio de las redes telemáticas de información. En todos los casos, en la publicación debe constar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información sobre el procedimiento concreto”.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone, en sus dos primeros apartados que:

“1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días”.

Pues bien, en nuestro caso, resulta pacífico que se llevó a cabo la información vecinal, la publicación en el tablón y en la página web municipal pero no se llevó a cabo su publicación en el Diario oficial correspondiente. Sin embargo, compartiendo la Sala el criterio de la sentencia ahora recurrida, tal omisión no puede considerarse ni un vicio de nulidad plena ni tampoco puede determinar su anulabilidad.

Explica este asunto, entre otras, la STS, Contencioso sección 3 del 23 de marzo de 2018 ( ROJ: STS 1252/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1252 )que dice:

*<< (...)Ante todo, ha de recordarse que esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que el procedimiento administrativo tiene una doble finalidad: servir de garantía de los derechos individuales y, con respecto a la Administración, contribuir al acierto de las resoluciones administrativas. De aquí que el ordenamiento jurídico atribuya diversas consecuencias a los defectos de procedimiento en función de la gravedad de los mismos. Así, en los casos excepcionales, de ausencia total de procedimiento, o de trámite esencial equivalente a aquella, se declara la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se generen - artículo 62.1. e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y*





*del Procedimiento Administrativo Común ; en los demás supuestos de infracción del ordenamiento jurídico se reconducen a la categoría general de anulabilidad de los actos administrativos - artículo 63.1 de la Ley 30/1992 . No obstante, se admite la categoría de las denominadas «irregularidades no invalidantes» para determinadas actuaciones administrativas con defecto de forma -si el acto tiene todos los elementos necesarios para alcanzar su fin y no produce indefensión- o extemporáneas -si no se trata de término esencial-. Así se deduce de la regulación contenida en el artículo 62.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

La primera causa de nulidad invocada es la prevista en el artículo 62.1.a) LRJPAC, según la cual «son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional». Aduce la recurrente que el derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, que se lesionó en la tramitación del expediente sancionador, es el consagrado en el artículo 24 CE, al haberse causado indefensión material a la sociedad recurrente, por no haberse emitido de forma regular el correspondiente informe de la CMT, que califica de esencial y trascendente.

Sobre la indefensión material relevante hemos declarado que los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite y que de la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses.

La segunda causa de nulidad esgrimida es la contemplada en el artículo 62.1.e) LRJPAC: "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello [para dictar el acto de que se trate] [...]"

Y la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que para apreciar dicha causa de nulidad de pleno derecho no basta con la infracción de alguno de los trámites del procedimiento, sino que es necesario la ausencia total de éste o de alguno de los trámites esenciales o fundamentales, como ha entendido esta Sala Tercera (SSTS de 19 de mayo de 2004 ). En esta declaramos que «para que el acto administrativo adolezca de invalidez por esta causa, no basta cualquier defecto acaecido en el procedimiento, sino que es preciso que se hubiera prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido o que el defecto fuera de tal naturaleza, que se equiparara su ausencia a la del propio procedimiento». En este sentido, cualquier vicio u omisión producido en el procedimiento administrativo no da lugar a una nulidad absoluta o de pleno derecho, de acuerdo con lo que establecía el artículo 47.c) LPA y el 62.e) de la Ley 30/1992, esto es, no equivale a «prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido».

En la misma dirección de ideas, STS, Contencioso sección 6 del 16 de marzo de 2005 ( ROJ: STS 1676/2005 - ECLI:ES:TS:2005:1676 ), expresa:

<< (...) La Sentencia de esta Sala de 11 de julio de 2.003 resume en lo sustancial la doctrina de este Tribunal en materia de nulidad de actos administrativos derivada de la





falta de cumplimiento del trámite de audiencia en un procedimiento no sancionador. En dicha sentencia se afirma que tal falta de audiencia no es, por si propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquéllos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.

Así, ninguna de las causas de nulidad contempladas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo, aún con cierta flexibilidad-, de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo; fuera de ese ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional.

Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ( STS de 13 de octubre de 2.000 -recurso de casación 5.697/1.995 -), que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62 LRJAP-PAC . Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1.992 , que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste de lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

*Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo*





posterior; y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción contencioso administrativa (entre muchas, pueden verse las sentencias de 26 de enero de 1.979; de 18 de noviembre de 1.980; de 18 de noviembre de 1.980; de 30 de noviembre de 1.995 - recurso de casación 945/1.992-; o, muy recientemente, la de 30 de mayo de 2.003 -recurso de casación 6.313/1.998 - (...) >>

En aplicación del anterior razonamiento, el recurso debe ser desestimado ya que en el caso de autos no existe causa de nulidad conforme al art. 47 LPAC, pues no encuadra dentro del 47.1.a ni dentro del 47.1.e, tal y como lo entiende el propio Tribunal Supremo, como hemos visto. Tampoco se aprecia indefensión determinante de anulabilidad puesto que el apelante ha podido aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho haya podido tener por pertinentes en el proceso contencioso administrativo.

Por todo ello, procede desestimar la apelación formulada.

#### **CUARTO.- Costas.**

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2, procede efectuar imposición de las mismas a la parte recurrente, si bien en uso de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 139.4 del mismo precepto, en relación al objeto y a las características del presente recurso se limitan las mismas a la cantidad de 3.000€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

**1º.- DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la mercantil SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU, contra la Sentencia nº 49/2023, de fecha 3-2-2023, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 16 de Barcelona, que se confirma íntegramente.

**2º.- IMPONER** a la parte actora las costas causadas en la presente instancia, si bien limitadas a la cantidad de 3.000€ por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio,







reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

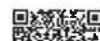
Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de





aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

